



# JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

## SINCELEJO (SUCRE)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00041-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DE SUCRE.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>INADMISION DE LA DEMANDA</b>

#### II. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

#### Síntesis de la demanda

El señor WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que culminó con novedad del historial del vehículo de placas QGG 043 de Sincelejo.

Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene al departamento de Sucre por concepto de perjuicios patrimoniales la suma de \$20.000.000, se ordene de forma inmediata la devolución del dinero retenido por el banco BBVA en un título el cual fue consignado el día 18 de diciembre de 2018 por un valor de \$2.796.000 más interés, indemnizar los perjuicios morales ocasionados por la Gobernación de Sucre, en virtud del cobro coactivo y posterior embargo de las cuentas de ahorro del demandante.

Por último, solicita que, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la parte demandada, en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que señale este Juzgado.

<sup>1</sup> Ver fl 1 al 7.

## **1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.**

### **1.1 Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)**

De conformidad con lo expuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial se constituye requisito de procedibilidad, se observa que en la demanda NO se aporta la CONCILIACION por considerar según el demandante que este proceso es de carácter tributario, Y toda demanda en que se formulen pretensiones de Nulidad y restablecimiento del derecho, Reparación directa y controversias contractuales se debe agotar este medio.

**Observación:** se INADMITE la demanda, para que el demandante aporte al proceso el acta y constancia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

### **1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)**

#### **1.2.1. Designación de las partes.**

Esta demanda, es incoada por el señor **WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA**, mediante apoderada judicial, contra el **DEPARTAMENTO DE SUCRE**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA<sup>2</sup>.

#### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)**

En este caso no se observa la individualización con toda precisión del acto administrativo demandado en el numeral 1 de las pretensiones por parte del actor, por lo cual se hace necesario ajustar la demanda para que se pueda decidir el fondo del asunto.

**OBSERVACIÓN:** de acuerdo con lo antes expuesto, la parte demandante deberá corregir las pretensiones de la demanda, que estas sean más claras

---

<sup>2</sup> Ver fl 1.

y específicas en especial la pretensión primera, además que se identifique el acto administrativo que se está demandando<sup>3</sup>.

### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>4</sup>.

### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Los fundamentos de derecho y el concepto de violación de las normas presuntamente quebrantadas por el acto administrativo acusado deberán ser ajustados en virtud de las correcciones que debe realizarse a las pretensiones de la demanda.

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran contenidas en su poder.

### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

La apoderada del demandante NO estimó de forma razonada la cuantía y, analizado este acápite dentro del proceso podemos observar que no se especificó de qué manera se calcula el valor de \$50.000.000<sup>5</sup> si la pretensión más alta es de \$20.000.000 y lo retenido por el banco BBVA en un título es de \$2.796.000, por lo que el libelo introductorio NO cumple con la obligación que establece el art 157 del CPACA.

**Observación:** se requiere al demandante que realice la estimación razonada de la cuantía y tener claridad de lo que se pide como indemnizaciones y perjuicios materiales a los cuales tenga derecho.

---

<sup>3</sup> Ver fl 3.

<sup>4</sup> Ver fls 1 y 2.

<sup>5</sup> Ver fl 6.

### 1.2.7. Dirección para notificaciones.

La apoderada de la parte actora no indicó la dirección del domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, ya que las aportadas en el proceso corresponden a la misma que aporta la apoderada como dirección profesional, sin cumplir lo que exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, por lo que solo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa<sup>6</sup>.

**Observación:** aportar dirección y domicilio del poderdante para efectos de notificación personal a las actuaciones del presente proceso

### 1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda **NO** se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, teniendo en cuenta que con la misma se pretende la nulidad de un acto que culminó con novedad del historial del vehículo de placas QGG 043 de Sincelejo. Así las cosas, **se inadmite para que la parte demandante aclare y aporte el acto administrativo demandado.**

### 1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

#### 1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo expedido por una entidad pública, de acuerdo con lo determinado en el inciso 4° del artículo 104 del CPACA; y, segundo, porque se trata de una controversia de carácter económico.

---

<sup>6</sup> Ver fl 11 y 12.

#### **1.4.1. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado para conocer en primera instancia de la presente demanda se deberá tener en cuenta que la cuantía de esta no supere los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

**Observación:** hasta no determinar la cuantía razonada NO se puede conocer la competencia del presente proceso.

#### **1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

Estudiada la demanda se observa que el demandante, no aportó el acto administrativo que se está demandando por lo cual, este Despacho advierte a la parte que para efectos de tener en cuenta el fenómeno de caducidad se debe aportar el acto en mención e indique la fecha de notificación, consecución o ejecución de este.

#### **1.6. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda de que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por expresar tener interés directo en la declaratoria de nulidad de un "acto administrativo", con la indemnización por concepto de perjuicios patrimoniales en la suma de \$20.000.000 y la devolución del dinero retenido por el banco BBVA en un título el cual fue consignado el día 18 de diciembre de 2018 por un valor de \$2.796.000, mientras que la segunda fue la encargada de expedir los cobros coactivos que dieron lugar a este embargo.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

En el presente proceso, no hay congruencia en las pretensiones, en razón a que con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de un **acto administrativo** que no se identifica en debida forma. Dicho esto, **se**

**inadmite la demanda para que la parte demandante aclare sus pretensiones e identifique el acto administrativo demandado, además para que ajuste la demanda al medio de control correcto.**

## **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, existe una indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de estas se basa principalmente en obtener la nulidad de un "acto administrativo" que revisado no se aporta en la demanda; además la finalidad de este proceso es la indemnización de perjuicios causados con la expedición del cobro coactivo por parte de la Gobernación de Sucre, por lo que el demandante debe adecuar la demanda al medio de control idóneo.

## **2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.**

Con la demanda no se anexó copia del acto administrativo demandando, por lo cual se le pidió a la parte que aclare el acto administrativo en las pretensiones y que lo aporte al proceso.

**Observación:** se inadmite la presente demanda para que la parte actora aporte copia del acto administrativo demandado.

## **2.4. Control vía excepción.**

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

## **2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.**

En la demanda no se solicita la práctica de pruebas diferentes a las documentales, por ende, no hay lugar a corrección.

## **2.6. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.7. Medidas cautelares.**

No hay medidas cautelares que resolver.

## **2.8. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

## **2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.**

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

## **2.10. Representación adjetiva de la parte actora.**

El poder otorgado, no cumple con lo dispuesto en el artículo 75 y ss del C.G.P, por lo que se observa inconsistencia entre lo que se pretende en la demanda y con lo conferido en él poder.

## **2.11. Medio magnético.**

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., no se anexa a la demanda un medio magnético (CD).

**Observación.** Aportar medio magnético, para efectos de notificación a las actuaciones que se tenga en el presente proceso a las partes que lo conforman.

## **3. Conclusión.**

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos de Ley, por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente, conforme las observaciones señaladas anteriormente, es decir, aportar acta de conciliación extrajudicial, aclarar las pretensiones de la demanda, aportar la estimación

razonada de la cuantía para efectos de la competencia de este Despacho, identificar y aportar el acto administrativo demandando e informar la fecha exacta de la notificación, consecución o ejecución del acto administrativo para efectos del fenómeno de la caducidad,

#### 4. Terminó para subsanar

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo,

#### RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor WILSON ANTONIO PÉREZ VILLALBA, en contra del DEPARTAMENTO DE SUCRE, por lo expuesto en la parte considerativa.

2°. **CONCEDER** el término de diez (10) días, para que ~~se subsanen~~ los defectos que adolece la demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que, si no se hace o se hace en forma extemporánea, la misma se rechazara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez